

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 24 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2022/0014130

Procedimiento Ordinario 155/2022

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. JORGE DELEITO GARCIA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

ILMO. SR. MAGISTRADO-JUEZ:

D. Augusto González Alonso.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO: N.º 155/2022.

SENTENCIA

En Madrid, a 16 de septiembre de 2022.

El Ilmo. Sr. D. Augusto González Alonso, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 24 de Madrid, ha visto los presentes autos del recurso contencioso-administrativo antes referenciado y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha dictado la presente resolución.

DEMANDANTE/S: Entidad mercantil [REDACTED]

Esta parte ha actuado en el presente procedimiento representada por el procurador D. Jorge Deleito García, y defendida por el letrado D. José Manuel López Campos.

Consta en las actuaciones el preceptivo acuerdo societario para entablar acciones las personas jurídicas, en cumplimiento del artículo 45.2.d) de la LJCA.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: Excmo. Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz (Madrid), representado y defendido por el letrado de la Asesoría Jurídica Municipal.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RECURRIDA: Decreto del Concejal delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, de fecha 21 de diciembre de 2021, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la mercantil actora contra la liquidación nº 7/2021 de la tasa de mantenimiento del servicio de prevención de incendios.

CUANTÍA: A efectos de lo dispuesto en el artículo 40 y concordantes de la LJCA y del régimen de recursos contra esta sentencia, atendida la naturaleza y efectos de la actuación administrativa recurrida, procede fijar la cuantía de este pleito en la cantidad de 61.388,36 €.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 8 de febrero de 2022 la entidad mercantil [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa recurrida reseñada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Turnado que fue dicho escrito a este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 24 de Madrid, se le asignó el número de procedimiento ordinario referenciado en el encabezamiento. Mediante Decreto de fecha 22/02/2022, dictado por la Letrada de la Administración de Justicia, se admitió a trámite el recurso contencioso-administrativo, se tuvo por personada a la parte demandante y se emplazó a la Administración Pública demandada mediante la reclamación del expediente administrativo, ordenándose lo demás que recoge dicha resolución.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo, se dictó la correspondiente Diligencia de Ordenación ordenando su remisión a la parte demandante concediéndole plazo para formalizar la demanda en legal término, lo que la parte demandante verificó en tiempo y forma. Mediante Diligencia de Ordenación dictada por la Letrada de la Administración de Justicia de fecha 21/04/2022 se admitió y acordó dar traslado de la demanda, así como del expediente administrativo, a la parte demandada para que, en el plazo de 20 días, procediese a su contestación, lo que llevó a efecto en tiempo y forma.

CUARTO.- Mediante Decreto dictado por la Letrada de la Administración de Justicia el 25/05/2022 se fijó la cuantía de este proceso en 61.388,36 €.

QUINTO.- Mediante Auto de 25/05/2022 este Juzgado acordó recibir el pleito a prueba, habiéndose propuesto y practicado las que fueron declaradas pertinentes (incluyendo la remisión del censo de contribuyentes de esta tasa, con la respuesta aportada por el Ayuntamiento demandado mediante informe suscrito por el responsable de Administración de Tributos de fecha 08/07/2022), con el resultado que obra en autos. La entidad mercantil actora ha efectuado unas alegaciones a la prueba practicada mediante escrito fechado el 13/07/2022.

No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se concedió a las partes trámite de conclusiones, lo que fue verificado mediante los correspondientes escritos por todas ellas (de la entidad mercantil actora mediante escrito de fecha 04/08/2022, y del Ayuntamiento demandado mediante escrito de fecha 06/09/2022), trayéndose los autos a este Juzgador para dictar sentencia.

SEXTO.- En la sustanciación de este procedimiento ordinario se han observado todos los términos, trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente procedimiento ordinario la acción de nulidad impetrada por la entidad mercantil [REDACTED] contra el Decreto del Concejal delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, de fecha 21 de diciembre de 2021, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la mercantil actora contra la liquidación nº 7/2021 de la tasa de mantenimiento del servicio de prevención de incendios.



SEGUNDO.- En síntesis, se expone en la demanda que la entidad mercantil demandante recibió la liquidación definitiva de la tasa por el mantenimiento de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamentos del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz correspondiente al ejercicio de 2021 por un importe de 61.388,36 € que procedió a su ingreso. Sin embargo, no estando conforme con esa liquidación, interpuso recurso de reposición que finalmente ha sido desestimado por la resolución recurrida frente a la que se alza en esta sede judicial. Considera en esencia que el Ayuntamiento demandado ha efectuado una aplicación parcial y sesgada de las sentencias del Tribunal Supremo que invoca, no resolviendo alguna de las peticiones efectuadas en el recurso de reposición interpuesto.

En sus Fundamentos de Derecho la mercantil actora realiza una reflexión e interpretación jurídica sobre la determinación de la cuota a pagar por el contribuyente en concepto de la tasa por el mantenimiento de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamentos del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz y la que se ha exigido y en su caso corresponde abonar al sustituto del contribuyente, entendiendo que el decreto recurrido no interpreta adecuadamente y de forma completa la misma sentencia del Tribunal Supremo que invoca para la desestimación del recurso de reposición. Subraya que ha de justificarse y acreditarse que la cuota girada al sustituto del contribuyente ha de coincidir con la que debería exaccionarse al sujeto pasivo contribuyente, ya que si se partes de los artículos aplicables de la ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz que regula esta tasa resulta claro que los importes de las cuotas tributarias a pagar no son las mismas, debiendo darse siempre la “*regla de identidad*” que ha consagrado el Tribunal Supremo en las sentencias dictadas al respecto. Es evidente, a juicio de la actora, que la cuota a pagar por el contribuyente se calcula considerando el coste del mantenimiento del servicio de prevención de incendios en función del porcentaje que representa el valor catastral del inmueble propiedad de cada contribuyente, debiendo a tal efecto existir una matrícula de valores catastrales individualizados de todo el municipio; sin embargo, la cuota a pagar por el sustituto del contribuyente se calcula en función del volumen de primas recaudadas por la suscripción de seguros que cubran el riesgo de incendio en el municipio, aplicándoles un porcentaje fijo establecido en la ordenanza. La “*regla de identidad*” de cuotas deviene del artículo 36.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y del razonamiento vertido por el Tribunal Supremo precisamente en la sentencia de 15/09/2021 que ha tomado como base el Ayuntamiento demandado para desestimar el recurso de reposición. No puede aceptarse, en cualquier caso, que se esté ante un pago a cuenta por las compañías aseguradoras porque ello queda desvirtuado por la redacción del artículo 7 de la ordenanza fiscal. Por todo ello, resulta improcedente la cuota tributaria exigida a la entidad mercantil aseguradora actora mientras el Ayuntamiento demandado no acredite que las cuotas exigibles al sujeto pasivo contribuyente y al sustituto del contribuyente coinciden, debiendo contar con una relación de vecinos titulares de los inmuebles para su cálculo.

La parte actora articula una pretensión de nulidad de la actuación administrativa impugnada por considerarla disconforme a Derecho, debiendo anularse la liquidación tributaria hasta que el Ayuntamiento demandado no presente el censo de contribuyentes, o subsidiariamente que se solicite al Ayuntamiento demandado que identifique las cuotas a satisfacer por los sujetos pasivos y proceda a la regularización que corresponda. Todo ello con expresa condena en costas a la Administración municipal demandada.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz demandado ha contestado a la demanda en tiempo y forma, comenzando con una exposición previa sobre el *corpus* jurisprudencial



constituido por el Tribunal Supremo en las cuatro sentencias de la misma fecha de 15/09/2021 y que se han pronunciado sobre la impugnación indirecta de las ordenanzas reguladoras de esta tasa aquí cuestionada en dicho municipio así como en el municipio de Rivas-Vaciamadrid; esas sentencias declaran conforme a derecho el mecanismo de gestión de la tasa consistente en una liquidación provisional a cuenta girada a las entidades aseguradoras en función de las primas recaudadas en el ramo de incendios, y una liquidación definitiva a los contribuyentes titulares de los bienes inmuebles. Así, la posición que sostiene la entidad aseguradora recurrente es manifiestamente contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En sus motivos de oposición, el letrado consistorial expone que la “*regla de identidad*” de las cuotas tributarias que exige se basa en una interpretación literal y radical del artículo 36.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, alcanzando una conclusión contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo que sostiene que las cuotas que satisfacen las entidades aseguradoras son liquidaciones a cuenta susceptibles de regularización, lo que supone por evidente que las cuotas calculadas con magnitudes tan dispares no coincidirán y por ello procederán las devoluciones y regularizaciones correspondientes. De este modo, se fija doctrina casacional en relación con este concreto aspecto. Respecto de la pretensión subsidiaria contenida en el suplico de la demanda, exigiendo la matrícula de contribuyentes y el censo de este tributo, la defensa letrada del Ayuntamiento demandado sostiene que ello contradice nuevamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de modo que la mercantil aseguradora debería probar que las cuotas satisfechas por esas entidades como sustitutos del contribuyente infringen el principio de equivalencia superando el coste del servicio. Y ello no es lo que se deduce de la memoria económico-financiera de esta tasa, que revela que las entidades aseguradoras abonan una cantidad muy inferior al coste del servicio, quedando por tanto muy por debajo de ese coste que se financia con las liquidaciones definitivas, de modo que los derechos económicos de las aseguradoras no se ven perjudicados en momento alguno. En todo caso, subraya el Ayuntamiento demandado que la entidad aseguradora recurrente no le ha facilitado el listado de asegurados identificados, comportamiento que precisamente impide la regularización que reclama.

La defensa letrada consistorial aporta como medio de prueba un resumen de las declaraciones presentadas por las entidades aseguradoras al Consorcio de Compensación de Seguros correspondiente al año 2020, lo que demuestra la veracidad de la afirmación anterior.

Por todo ello considera que procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto, con condena en costas a la demandante.

CUARTO.- Se está ante un nuevo recurso contencioso-administrativo interpuesto por una entidad aseguradora frente a la tasa por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos, en el caso concreto de autos la correspondiente al municipio de Torrejón de Ardoz (Madrid) con fundamento en su Ordenanza Fiscal nº 29. No es la primera vez que las entidades aseguradoras impugnan ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de esta misma sede de la capital las liquidaciones provisionales practicadas por las respectivas Haciendas Locales por este concreto tributo. En consecuencia, son ya conocidas – o debieran serlo – los criterios que se siguen en estos órganos judiciales en relación con esta cuestión sustantiva, así como en relación con las impugnaciones indirectas que aún se siguen suscitando en sede judicial respecto de las ordenanzas fiscales que regulan esta tasa, con ocasión de un recurso contencioso-administrativo directo frente a un acto de aplicación de los tributos.



La posición jurídica que sostiene la compañía aseguradora demandante en este proceso se funda en esencia en su particular interpretación en derecho sobre la ya conocida “regla de identidad” entre las cuotas tributarias a satisfacer por el sujeto pasivo contribuyente y el sujeto pasivo sustituto del contribuyente, entendiendo que dichas cuotas han de ser idénticas por aplicación e interpretación del artículo 36.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, además de por así deducirse de las sentencias del Tribunal Supremo dictadas en relación con esta concreta materia y tasa en la misma fecha de 15 de septiembre de 2021 en los recursos de casación números 683/2018, 3948/2019, 4763/2019 y 4773/2019. Entiende la parte actora, en fin, que el sustituto del contribuyente solo puede ser obligado a pagar una cuota idéntica en su cuantía a la que corresponde exaccionar al sujeto pasivo contribuyente, para lo cual es preciso contar previamente con la matrícula o censo de este tributo con una relación nominal de los titulares de los bienes inmuebles, y solo entonces, calcular la cuota del sujeto pasivo contribuyente y, en su lugar, exigírselo al sustituto del contribuyente que resultan ser las compañías aseguradoras.

QUINTO.- Este Juzgador considera que esa interpretación de la entidad mercantil aseguradora demandante es contraria no solo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo ya conformada y asentada por las cuatro sentencias dictadas sobre esta concreta materia, dos de ellas precisamente referidas a la ordenanza fiscal que regula esta tasa del municipio de Torrejón de Ardoz, sino que es contraria también a una interpretación coherente e integradora de los preceptos que regulan el hecho imponible, la cuota tributaria y el pago a cuenta por las entidades aseguradoras y que se recogen en dicha ordenanza, la cual, ha de subrayarse, ha sido declarada conforme a derecho por nuestro Alto Tribunal al considerar que es conforme con el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El Tribunal Supremo ha entendido, y así ha fijado su doctrina casacional, que es perfectamente respetuoso con los principios de capacidad económica, igualdad y equivalencia de las tasas, así como con lo establecido en el artículo 24 del citado TRLHL, una cuota tributaria correspondiente al contribuyente y calculada en función del valor catastral del inmueble, y una liquidación a cuenta correspondiente al sustituto del contribuyente equivalente al 7,5 % de las primas recaudadas por los ramos que cubren los incendios en el ejercicio inmediato anterior al del devengo.

Entiende adicionalmente este Juzgador que la circunstancia de que el hecho imponible de esta tasa solo nazca para el contribuyente no impide que la cuota tributaria exaccionada al sustituto del contribuyente no sea coincidente con la exaccionada al primero si se tiene en cuenta que se está ante una liquidación provisional y a cuenta de la liquidación definitiva, argumento que rechaza la parte actora en la página 7 de su demanda al interpretar los artículos 5.2, 5.3 y 7 de la ordenanza fiscal de Torrejón de Ardoz pero que de nuevo se considera que dichos preceptos no son excluyentes por el hecho de que las palabras “en cualquier caso” (sic) que emplea el artículo 5.2 de la ordenanza deban entenderse como una regulación única y excluyente de la cuota definitiva a satisfacer por las entidades aseguradoras. No es ello lo que interpreta este Juzgador en una lectura armónica y coherente de todos los preceptos aplicables ni es, en fin y con mayor autoridad, lo que interpreta la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, resultando un tema interpretativo ya agotado y consolidado por numerosos pronunciamientos judiciales, empezando por las cuatro sentencias del Alto Tribunal mencionadas y terminando por las reiteradas sentencias íntegramente desestimatorias que las



compañías aseguradoras están obteniendo de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de esta capital.

Habrà de recordar nuevamente el pronunciamiento que sobre este motivo impugnatorio recoge la STS, Sala 3ª, de 15/09/2021, RC 683/2018:

“(...) nos parece conforme a derecho que las entidades o sociedades aseguradoras satisfagan una cuota tributaria equivalente al 7,5 por ciento de las primas recaudadas por los ramos que cubren los incendios, puesto que esa cuota se satisface a cuenta de la liquidación definitiva. Las liquidaciones giradas proceden de las declaraciones presentadas por las compañías aseguradoras y de las primas recaudadas y esa información obtenida por los Ayuntamientos - que no de la Matrícula de la tasa- se ha utilizado para girar la liquidación a cuenta. Esas liquidaciones son susceptibles de regularización, dentro del plazo de prescripción, llevándose a cabo, en su caso, las devoluciones correspondientes. Naturalmente, si esos importes exceden de lo que le corresponde pagar a la entidad aseguradora como sustituto procede la devolución, puesto que el sustituto, al ponerse en lugar del contribuyente, lo que estará obligado a cumplir es la obligación tributaria principal, es decir, está obligado a pagar lo que el contribuyente, en cuyo lugar se pone, tiene que pagar, no una cantidad diferente. Nos parece razonable, que se anticipen esos importes, puesto que los parámetros manejados para su cálculo no se ha demostrado que sean arbitrarios.

Ello nos lleva a fijar la siguiente doctrina en relación con la tercera cuestión con interés casacional: si resulta respetuoso con los principios de capacidad económica, igualdad y equivalencia en las tasas, así como con lo establecido en el artículo 24 TRLHL, un método de cuantificación en el que el coste del servicio público viene representado por el importe satisfecho por el Ayuntamiento a la Comunidad Autónoma prestadora del servicio, y en el que se regula una cuota tributaria, correspondiente al contribuyente, cuantificada en función del valor catastral del inmueble; y una liquidación a cuenta del sustituto del contribuyente (entidades o sociedades aseguradoras), equivalente al 7,5 por ciento de las primas recaudadas por los ramos que cubren los incendios en el ejercicio inmediato anterior al del devengo”.

Sobre este mismo motivo cabe añadir el pronunciamiento recogido por la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 29/03/2022 en el recurso nº 120/2021:

“(...) Según esto, los importes abonados por la aseguradora demandante son importes sometidos a posterior regularización, dentro del plazo de prescripción, si es que la aseguradora ha abonado tasa superior a la que habría correspondido al propietario del inmueble, de no estar asegurado. Si es que así no se hubiera hecho, éste sería un defecto imputable a la aplicación de la Ordenanza, pero no un defecto de legalidad de la Ordenanza misma.

Por lo que no concurre infracción de los principios constitucionales de generalidad, igualdad ni capacidad económica”.



En el mismo sentido ha de invocarse la más reciente sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 15/07/2022 en el Procedimiento Ordinario nº 246/2021.

Por todo ello, se considera que la liquidación tributaria aquí recurrida se ha ajustado a los parámetros legales recogidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales así como en la Ordenanza fiscal nº 29 reguladora de la tasa por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos en Torrejón de Ardoz.

SEXTO.- En el mismo motivo impugnatorio la entidad mercantil reclama del Ayuntamiento demandado la constitución, acreditación de su existencia y remisión como prueba a este Juzgado del censo de contribuyentes correspondiente a la matrícula de esta tasa, llevando al *petitum* de su demanda la pretensión de exigir al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz identificar las cuantías a satisfacer por los sujetos pasivos, realizando entonces las regularizaciones que correspondan en las cuotas tributarias respecto de los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, como son las compañías aseguradoras.

Este Juzgador admitió por Providencia de 25/05/2022 como prueba la documental propuesta por la mercantil actora mediante *Primero Otrosí Digo*, consistente en que el Ayuntamiento demandado aporte a estos autos el censo de contribuyentes, prueba practicada mediante el oficio de remisión del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz de fecha 08/07/2022 adjuntando el ya referido informe del responsable de Administración de Tributos de dicho Ayuntamiento. En un posterior escrito de alegaciones fechado el 13/07/2022, la mercantil actora [REDACTED] se pronuncia sobre la no liquidación de la matrícula de contribuyentes de la tasa del ejercicio 2021, así como sobre el reproche municipal por no haber remitido precisamente esa compañía aseguradora la información identificativa de sus asegurados y la referencia catastral de los inmuebles cubiertos por la póliza de incendios, invocando respecto de esta segunda alegación que es el CCS el que ha de facilitar a los órganos competentes esta información desglosada, que también se puede recabar de la FEMP y que la relación individualizada de asegurados está sujeta a la previsión contenida en la D.A. 14ª de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Pues bien, para no dejar imprejuizado motivo ni pretensión alguna, también va a desestimarse la misma, y para ello baste nuevamente remitirse a la última sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 15/07/2022 en el Procedimiento Ordinario nº 246/2021:

“(...) El segundo motivo impugnatorio procede desestimarlo, motivo que igualmente se alegó por dicha demandante y que fue desestimado en el PO 77/2021, respecto de otra Ordenanza del Ayuntamiento de Coslada que incluye igual obligación formal. Así se desestima porque el hecho de que las obligaciones formales que se imponen a los sustitutos son diferentes y mayores que las que se imponen a los contribuyentes no supone ninguna violación legal, siendo avalada dicha diferenciación por el Tribunal Supremo, incluso en la cuantificación, por lo que no supone ningún obstáculo para que esa diferenciación se extienda también a las obligaciones formales. La obligación formal del sustituto de practicar autoliquidaciones a cuenta de la posterior liquidación e incluso obligaciones de información de las primas recaudadas, no se considera que



sea una carga insostenible o que viole ningún precepto legal. Y tampoco dicha regulación es incompatible con otro sistema de información previsto en la DA 14ª de la Ley 20/2015 puesto que no se prevé el carácter excluyente”.

SÉPTIMO.- En aplicación del artículo 139.1 de la LJCA, se imponen las costas a la entidad mercantil aseguradora demandante que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, si bien se fijará prudencialmente una cifra máxima por este concepto en atención a la cuantía y complejidad del pleito, conforme autoriza el apartado 4 de dicho precepto, limitándose en consecuencia a la cifra máxima de ochocientos euros (800 €) por todos los conceptos, IVA incluido.

En consecuencia, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, se acuerda:

PARTE DISPOSITIVA

Que, **DESESTIMANDO EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** interpuesto por la representación procesal de por la entidad mercantil [REDACTED] contra el Decreto del Concejal delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, de fecha 21 de diciembre de 2021, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la mercantil actora contra la liquidación nº 7/2021 de la tasa de mantenimiento del servicio de prevención de incendios, **DEBO CONFIRMAR Y DECLARAR AJUSTADA A DERECHO DICHA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** Todo ello con expresa condena en costas a la entidad mercantil aseguradora demandante, en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Séptimo de esta sentencia.

Notifíquese en debida forma esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe **RECURSO DE APELACION** (ex artículos 81 y ss. de la LJCA), que se admitirá en ambos efectos y que deberá interponerse ante este Juzgado por medio de un escrito presentado en el plazo de 15 días, contado desde el día siguiente a su notificación, para su resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En caso de recurrirse por parte no exenta de pago, se deberá realizar previamente depósito de 50 € en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado conforme a la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, según redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre.

Llévese el original de esta sentencia al Libro correspondiente, dejando testimonio en las actuaciones.

Lo acuerda, manda, y firma S. S^a. Ilma. el Magistrado-Juez. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por AUGUSTO GONZALEZ ALONSO